



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 0045-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito, D.M, 27 de marzo de 2018; las 16h40.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente **0045-10-IS** los escritos y la documentación remitida por el abogado Barco García Efrén, en calidad de secretario relator encargado del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 30 de octubre de 2017 y por la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, el 24 de noviembre de 2017. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo determina el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 número 10 y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República.- **TERCERO.-** El 10 de agosto de 2010 la señora Gladys Augusta Zambrano García, por sus propios derechos, presentó una **demandas de acción de incumplimiento** en contra de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003 por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02. El 26 de agosto de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional dictó **la sentencia N.º 049-15-SIS-CC**, dentro de la causa N.º 0045-10-IS, en la cual resolvió declarar el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003 por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02, ordenando dos medidas de reparación integral: 1) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante desde la emisión de la resolución del 13 de febrero de 2003 hasta el mes de septiembre del año 2008, así como los beneficios sociales a los que la accionante tiene derecho, por lo que se

deberá remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, para que en aplicación de la regla de jurisprudencia dictada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10 AN, se determine el monto exacto a pagar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García. 2) Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar a esta Corte Constitucional de forma inmediata, acerca del cumplimiento de la reparación económica, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **CUARTO.-** El 30 de octubre de 2017 se presentó documentación ante la Corte Constitucional por parte del abogado Barco García Efrén, en calidad de secretario relator encargado del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Con base en esta documentación, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2017, dispuso **dar inicio a la fase de seguimiento** de la sentencia N.º 049-15-SIS-CC. **QUINTO.-** En cuanto a la **primera medida de reparación integral** de la sentencia N.º 049-15-SIS-CC, del proceso de ejecución reparatoria N.º 09802-2015-00963 se evidencia que el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 5 de septiembre de 2017 dictó auto resolutorio en el cual determinó el monto de SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (USD 70.670,61) a favor de la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, el cual debía ser cancelado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS en el término de 5 días desde la notificación del auto resolutorio. **SEXTO.-** El doctor Jefferson Franklin Gallardo León, en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 29 de septiembre de 2017, en cumplimiento de lo que dispone el literal b.11 de la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, presentó un escrito dirigido al Pleno de la Corte Constitucional manifestando que el auto resolutorio del 5 de septiembre de 2017 vulnera los derechos patrimoniales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En dicho escrito la Dirección Provincial del Guayas del IESS manifiesta que la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, estaba amparada por la contratación colectiva hasta el 14 de mayo de 1996, puesto que a partir de las resoluciones N.º 879, 880 y 882 emitidas por el Consejo Superior del IESS, los funcionarios y empleados comenzaron a regirse por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por mandato de la Constitución Política vigente a 1996. En consecuencia, la Dirección Provincial del





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Guayas del IESS señala que los beneficios sociales determinados en el Contrato Colectivo del Comité Central Nacional de los Trabajadores del IESS (1994-1995) no debían ser considerados en la pericia realizada para determinar la reparación económica a favor de la legitimada activa. En dicho escrito, la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicita que se acepte a trámite la solicitud; que se declare la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica determinados por el artículo 76 numeral 7 y artículo 82 de la Constitución de la República; que se revoque el auto resolutorio emitido el 5 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil y que se disponga la emisión de un nuevo auto resolutorio al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el cual deberá realizar la reparación integral a la legitimada activa por remuneraciones dejadas de percibir desde el 13 de febrero de 2003 hasta el mes de septiembre de 2008, incluidos los beneficios sociales, pero sin incluir rubros económicos de contratación colectiva, como son: vacaciones, bono por vacaciones, indemnización (Art. 10 y 11 del Contrato Colectivo), subsidio por antigüedad (Art. 19 del Contrato Colectivo) y bonificación por años de servicio (Art. 26 Contrato Colectivo). **SÉPTIMO.-** Respecto a lo señalado en el considerando anterior, es necesario estimar lo dispuesto en la Resolución N.º 879 expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, que determina que "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema". Complementariamente, la Resolución N.º 880, la cual dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio" y la Resolución N.º 882 del 11 de junio del mismo año, que realiza una clasificación por series de los cargos subordinados al Código del Trabajo. Asimismo, en el Contrato Colectivo del Comité Central Nacional de los Trabajadores del IESS (1994-1995), particularmente el artículo 75 señala que: si cambiare el nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si cambiare el Régimen Jurídico que

actualmente norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los Derechos consignados en el presente Contrato Colectivo y para los años subsiguientes los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. Finalmente se deben considerar los fallos de triple reiteración de la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en relación a la aplicación de los beneficios sociales del contrato colectivo del IESS a los servidores de carrera administrativa. **OCTAVO.-** De conformidad con la información que se desprende del expediente remitido por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, se corrobora que la información remitida por la Dirección Provincial del Guayas del IESS el 29 de septiembre de 2017 no fue presentada oportunamente al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sino que es información presentada de manera posterior al auto resolutorio del 5 de septiembre de 2017. No obstante, de conformidad con el principio de *iura novit curia* y la garantía de motivación, consagrados en los artículos 426 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, respectivamente, conforme la *praxis* jurisprudencial de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 085-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1344-12-EP y sentencia N.º 164-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0947-11-EP, la autoridad jurisdiccional está en la obligación de emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por las partes procesales y justificar su decisión con base en la aplicación o no de dichas normas en los hechos del caso. **NOVENO.-** En cuanto al escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 por la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, en el cual señala que sin que la Dirección Provincial del Guayas del IESS haya presentado la acción extraordinaria de protección debidamente fundamentada, el tribunal concede la mencionada acción y remite la misma a la Corte Constitucional. Al respecto, es menester señalar que si bien el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo remitió el escrito presentado por el Director Provincial del Guayas del IESS como una "acción extraordinaria de protección", como bien se señaló anteriormente, la Dirección Provincial del Guayas del IESS no presentó la garantía jurisdiccional referida en contra del auto resolutorio del 5 de septiembre de 2017, sino el "escrito" al que se hace referencia en el literal b.11 de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS. Por esta razón, resulta procedente que la Corte Constitucional niegue la petición de la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, en su escrito del 24 de noviembre





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

de 2017 presentado al Pleno de la Corte Constitucional, esto es que se llame la atención a los señores jueces de la judicatura referida por el retardo en la ejecución de la sentencia, puesto que no se verifican acciones u omisiones atribuibles al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil que vulneren la tutela judicial efectiva en contra de la legitimada activa.

DÉCIMO.- la segunda medida de reparación integral de la sentencia N.º 049-15-SIS-CC, si bien el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil remitió el expediente del proceso de ejecución reparatoria N.º 09802-2015-00963 a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García, en el cual consta el auto resolutorio del 5 de septiembre de 2017, que determinó el valor que debe cancelar el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de reparación integral a la accionante señora Gladys Augusta Zambrano García, de conformidad con el análisis efectuado en relación al cumplimiento integral de la medida de compensación del numeral 3.1 de la parte resolutoria de la sentencia N.º 049-15-SIS-CC, el proceso de ejecución reparatoria aún no se da por finalizado, lo que implica la materialización de la medida de reparación económica a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García. En consecuencia, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del término que se señala en el presente auto, deberá informar sobre la finalización del proceso de ejecución reparatoria N.º 09802-2015-00963 a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García. De ahí que la presente medida se encuentra en **proceso de ejecución**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otra parte, dentro de la fase de supervisión de cumplimiento de la sentencia N.º 049-15-SIS-CC, se desprenden dos aspectos relevantes que merecen ser asimismo analizados por el Pleno de la Corte Constitucional. En primer lugar, el pago de honorarios a la perita experta designada por parte de la accionada, señora Gladys Augusta Zambrano García, dentro del proceso de ejecución reparatoria N.º 09802-2015-00963 y, en segundo lugar, la remisión del escrito del 29 de septiembre de 2017 del director Provincial del Guayas del IESS y del expediente del proceso N.º 09802-2015-00963 por parte del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil al Pleno de la Corte Constitucional el 30 de octubre de 2017, como una acción extraordinaria de protección. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación al pago de honorarios a la perita por parte de la legitimada activa, conforme se desprende de la información que consta en el informe de Liquidación de Reparación Económica de la perita designada (foja 367 dentro del expediente de proceso N.º 09802-2015-00963), la señora Gladys Augusta Zambrano García, canceló los honorarios

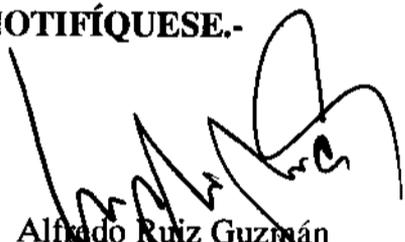
profesionales a favor de la perita experta, señora Mariela Roxsana Gómez Chóez. Al respecto, la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, señala que la fijación de los honorarios profesionales deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario. En su auto resolutorio del 5 de septiembre de 2017 el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil no consideró el pago efectuado por concepto de honorarios por parte de la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, a favor de la perita designada, para que estos sean restituidos por el sujeto obligado, la Dirección Provincial del Guayas del IESS. **DÉCIMO TERCERO.-** En relación al segundo punto, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil remitió el expediente del proceso de ejecución reparatoria N.º 09802-2015-00963 al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, considerando al escrito presentado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS el 11 de septiembre de 2017 como una acción extraordinaria de protección. En este sentido, es importante aclarar que, de conformidad con la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, "... b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional". Es decir, la Dirección Provincial del Guayas del IESS mediante el escrito del 29 de septiembre de 2017 no presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, al contrario, presentó el "escrito" al que hace referencia el literal b.11 de la regla jurisprudencial anteriormente citada. En consecuencia, resulta procedente que el Pleno de la Corte Constitucional enfatice al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil la correcta aplicación de las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS. **DÉCIMO CUARTO.-** En atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala "Los



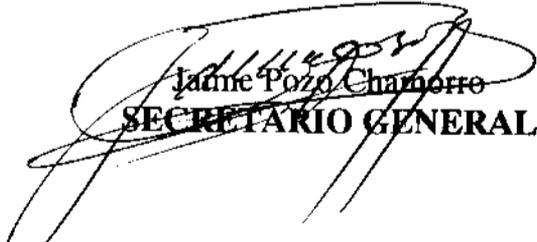


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, el Pleno de la Corte Constitucional **DISPONE.- 1)** Revocar el Auto Resolutorio del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil del 5 de septiembre de 2017 y disponer a dicha judicatura que, en el término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente auto, dicte Auto Resolutorio considerando toda la información relevante respecto de la aplicación de los beneficios sociales del contrato colectivo a favor de la legitimada activa, cumpliendo con la garantía de motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República e informe a la Corte Constitucional sobre su finalización. Para tal efecto, mediante Secretaría General del Organismo, devuélvase al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil el expediente del proceso de ejecución reparatoria N.º 9802-2015-00963, remitido a esta Corte Constitucional el 30 de octubre de 2017. **2)** Rechazar la petición de la legitimada activa, señora Gladys Augusta Zambrano García, en su escrito del 24 de noviembre de 2017, en razón que no se verifican acciones u omisiones atribuibles al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil que vulneren la tutela judicial efectiva en contra de la legitimada activa. **3)** Enfatizar al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil que dentro del auto resolutorio considere el pago de honorarios efectuado por la legitimada activa que deberá ser restituido por la Dirección Provincial del Guayas del IESS y lo señalado en las reglas jurisprudenciales dispuestas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, respecto a los procesos de ejecución reparatoria. **4)** La sentencia N.º 049-15-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0045-10-IS y el presente auto, emitido en fase de seguimiento, deben ser ejecutados integralmente.- **NOTIFÍQUESE.-**

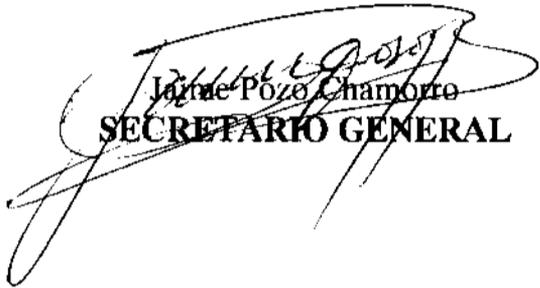


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de marzo de 2018. Lo certifico.-

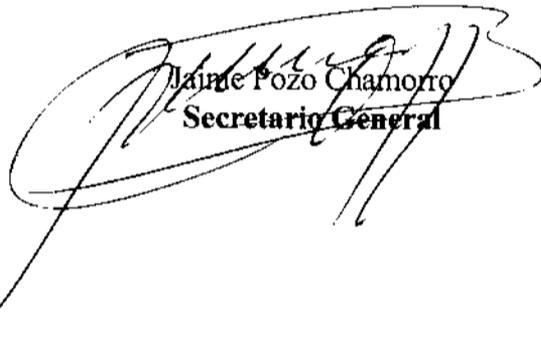

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/amq 



CASO 0045-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del auto de seguimiento de **27 de marzo de 2018**, a los señores: Zambrano García Gladys Augusta, casilla constitucional Nro. 90; correo electrónico mguadalupezambrano.1993@hotmail.com; director provincial de guayas del IESS, casilla constitucional Nro. 05, correo electrónico patjuddpg@iess.gob.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; y mediante cores electrónicos notificacionesdrl@pge.gob.ec; fj-guayas@pge.gob.ec; Defensoría del Pueblo, casilla constitucional Nro. 24; Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil), a la casilla constitucional Nro. 680 ; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede de la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **1915-CCE-SG-NOT-2018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/DJBM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de abril del 2018
Oficio 1915-CCE-SG-NOT-2018

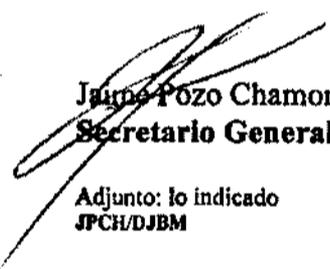
Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
Guayaquil.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de del auto de seguimiento de **27 de marzo de 2018**, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0045-10-IS**, presentada por: Zambrano García Gladys Augusta. Además, devuelvo el expediente original Nro. **09802-2015-00963**, constante en 03 cuerpos con 394 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Adjunto: lo indicado
JFCH/DJBM



94837709-ec2f-41da-9895-3f4a3f38e3c0

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

Juez(a): ROMERO ABAD LUIS BENIGNO

No. Proceso: 09802-2015-00963

Recibido el día de hoy, martes diecisiete de abril del dos mil dieciocho, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)**
- 2) 4 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)**
- 3) proceso 09802-2015-00963 en tres cuerpos (ORIGINAL)**

**ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS**

Zimbra:**dhenizze.baca@cce.gob.ec**

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SEGUIMIENTO DENTRO DEL CASO NRO. 0045-10-IS

De : Dhenizze Baca <dhenizze.baca@cce.gob.ec>

lun, 16 de abr de 2018 12:23

Asunto : NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SEGUIMIENTO DENTRO DEL CASO NRO. 0045-10-IS

📎 1 ficheros adjuntos

Para : mguadalupezambrano 1993
<mguadalupezambrano_1993@hotmail.com>,
patjuddpg@iess.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec,
fj-guayas@pge.gob.ec**0045-10-IS-auto-seguimiento.pdf**282 KB



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 253

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Zambrano Garcia Gladys Augusta	90	Director Provincial de Guayas del IESS	05	0045-10-IS	PROVIDENCIA DE 27 DE MARZO DE 2018
		Procurador General del Estado	18		
		Defensoria del Pueblo	24		
		Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil), a la casilla constitucional	680		

Total de Boletas: (05) CINCO

QUITO, D.M., 16 de Abril del 2.018

Dhenizze Baca
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
16 ABR. 2018

Fecha:

Hora: 16:20

Total Boletas: